

Técnicas Avanzadas de Licenciamiento de Tecnología



Septiembre de 2008

Madrid Alicante Barcelona Murcia Vigo Valencia



CLÁUSULAS DE EXCLUSIVIDAD Y AGOTAMIENTO DEL DERECHO

Madrid Alicante Barcelona Murcia Vigo Valencia

A B R I L
A bogados

Definiciones

❖ **TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA** por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (1990):

... *“es la transferencia de conocimiento sistemático para la elaboración de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio.”*

“Acto por el cual una persona, natural o jurídica, transfiere a otra, natural o jurídica, un conocer o conjunto de conocimientos útiles para el logro de unos fines”

Para Michael Hantke, es *“todo flujo de contenido tecnológico (licencias, estudios, cooperación técnica, comercio de bienes y equipo e inversión extranjera)”*.

❖ **IMPORTACION PARALELA:** Es aquella que, con mercancías auténticas, se hace por fuera de los canales oficiales o autorizados de comercialización.

❖ **AGOTAMIENTO DEL DERECHO:** Es la pérdida del derecho del titular después de haber puesto de forma lícita su mercancía en el mercado.

CLÁUSULAS DE EXCLUSIVIDAD

Madrid Alicante Barcelona Murcia Vigo Valencia

A B R I L
A bogados

Cláusulas de exclusividad

- ❖ La importancia económica que tienen los contratos de transferencia de tecnología trasciende del ámbito de la contratación privada y afecta intereses de carácter general.
- ❖ Es por ello que siempre estarán condicionados, no solo por los derechos en propiedad intelectual, sino también por las normas protectoras de la libre competencia, es decir no se observa solamente el interés de los particulares, sino también el “mercado”. Por lo tanto es necesario tener presente los preceptos “*antitrust*” recordando que la mayoría de los ordenamientos delimita el ámbito territorial de estas normas al mercado nacional (principio de localización de los efectos).

Cláusulas de exclusividad

LEY DE COMPETENCIA DESLEAL (Colombia) 256/1996

ARTÍCULO 19. PACTOS DESLEALES DE EXCLUSIVIDAD.

*“Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, **restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios**, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.”*

Por lo tanto no todos los pactos de exclusividad son ilegales en Colombia, si no incurre en prácticas desleales o monopolizadoras son factibles, no obstante se tendrá que analizar el caso en concreto para valorar la existencia o no de conflicto.

Requisitos necesarios:

- ❖ Objeto de restringir el acceso de los competidores al mercado;
- ❖ Objeto de monopolizar la distribución de productos o servicios.

Cláusulas de exclusividad

ADPIC - Sección 8: Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales .

Artículo 40

1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece *supra*, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

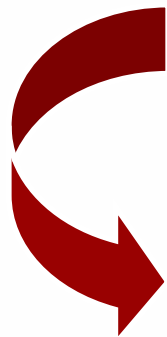
Madrid Alicante Barcelona Murcia Vigo Valencia



Cláusulas de exclusividad

Unión europea: El Reglamento 240/96

MECANISMO DE CONTROL Y EXENCION



REGLA ART. 85
TRATADO



Lista blanca. Exención automática

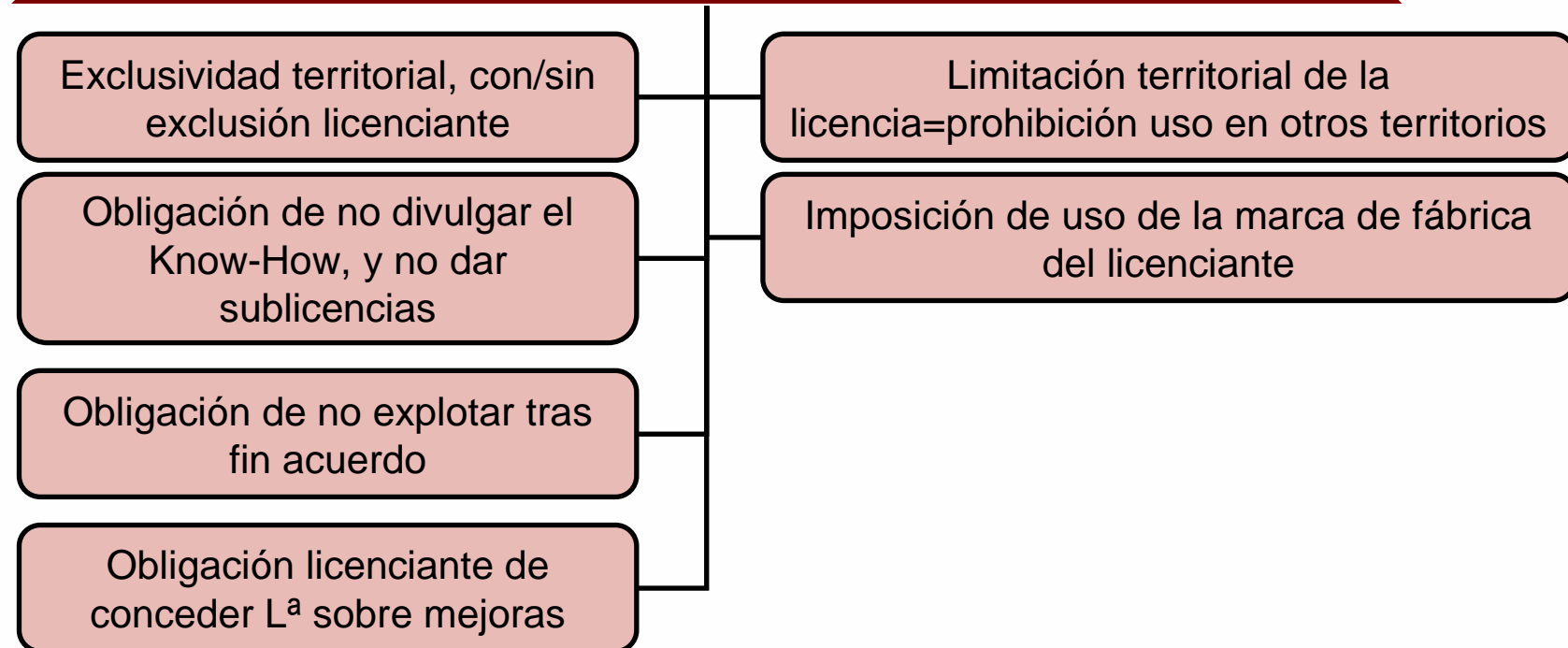
Lista negra. Prohibición automática

Consultas
Comisión

Cláusulas de exclusividad

El Reglamento 240/96

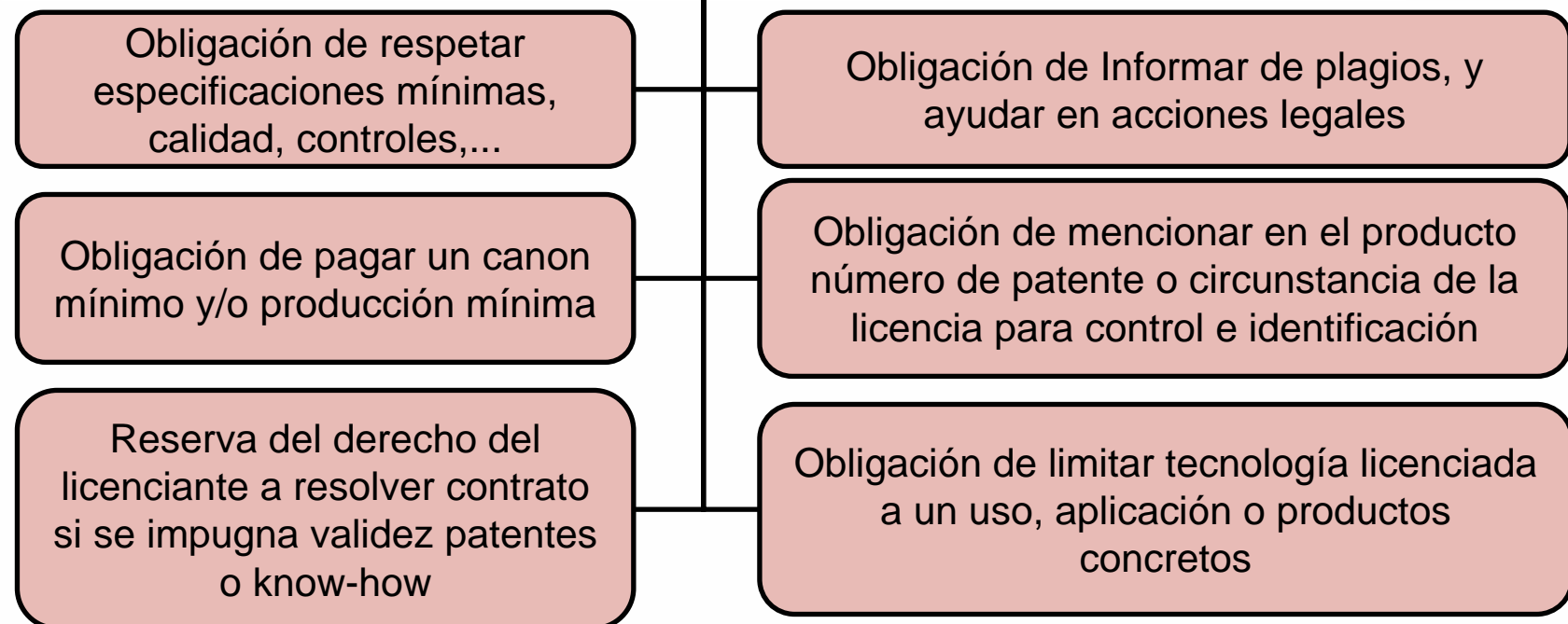
Lista Blanca Cláusulas Permitidas



Cláusulas de exclusividad

El Reglamento 240/96

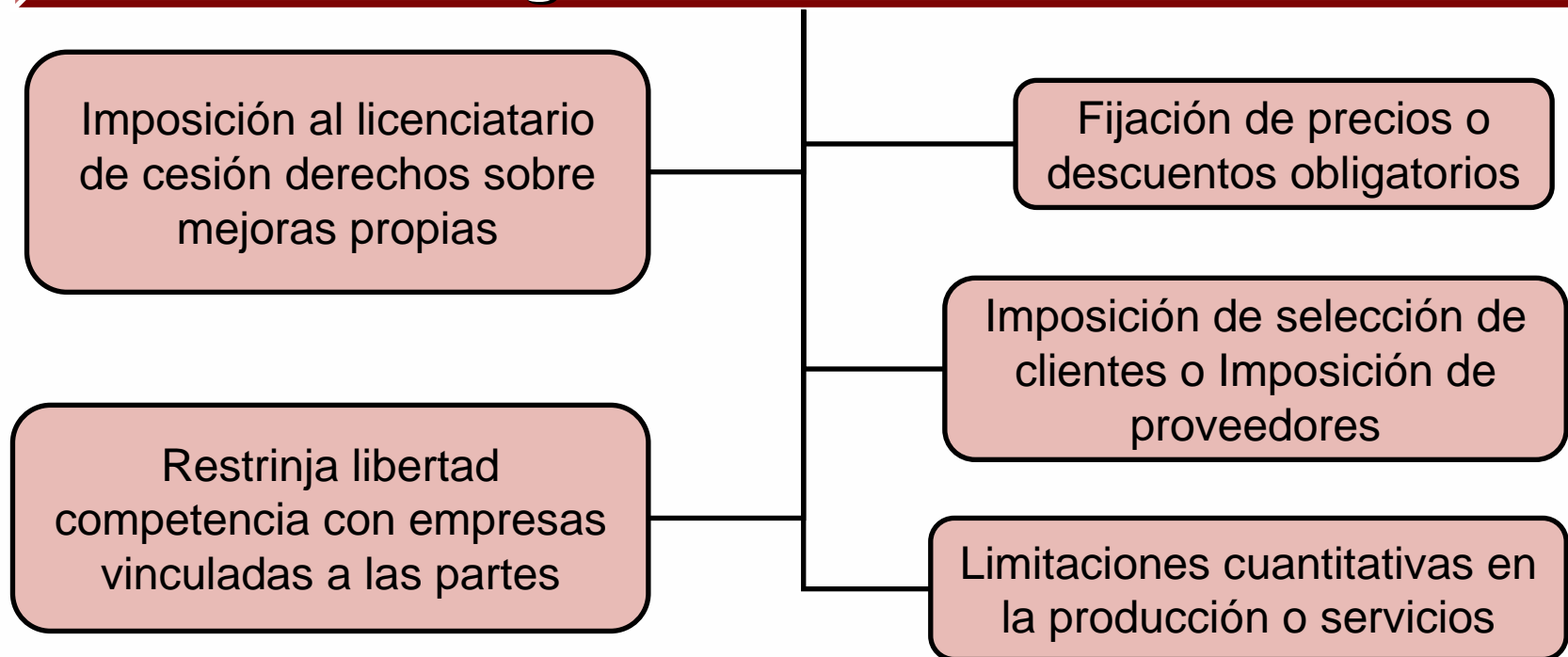
Lista Blanca Cláusulas Permitidas



Cláusulas de exclusividad

El Reglamento 240/96

Lista Negra Clausulas Prohibidas



Cláusulas de exclusividad

El Reglamento 240/96

Lista Gris, Notificación Comisión

Prohibición de impugnar validez patentes – Know-How

Imposición compra/licencias de tecnologías innecesarias para cumplir especificaciones de calidad

Notificación obligatoria a la Comisión, que dispone de 4 meses para oponerse al acuerdo o consentirlo condicionadamente...

Cláusulas de exclusividad

El Reglamento 772/2004 “TTBER”

Bruselas, 7 de abril de 2004

La Comisión aprueba una nueva salvaguardia regulatoria para las licencias de patentes, conocimientos técnicos y derechos de autor de programas informáticos

La Comisión Europea ha aprobado hoy nuevas disposiciones de aplicación de la política de competencia a las licencias de patentes, conocimientos técnicos y derechos de autor de programas informáticos. Las nuevas normas reducen los trámites burocráticos y aumentan la seguridad jurídica de las empresas dado que un mayor número de acuerdos de licencia se beneficiará de una salvaguardia regulatoria, evitando que muchos acuerdos tengan que someterse a una evaluación individual.

Las nuevas normas también contribuirán a la difusión de tecnologías y conocimientos técnicos en la Unión Europea, en consonancia con los objetivos fijados en el Consejo Europeo de Lisboa de 2001. La nueva política se inscribe dentro de la profunda reforma de las normas de defensa de la competencia que entrará en vigor el 1 de mayo.

Cláusulas de exclusividad

El Reglamento 772/2004

Novedades Relevantes

Cambio Sistema de evaluación, restricción exenciones

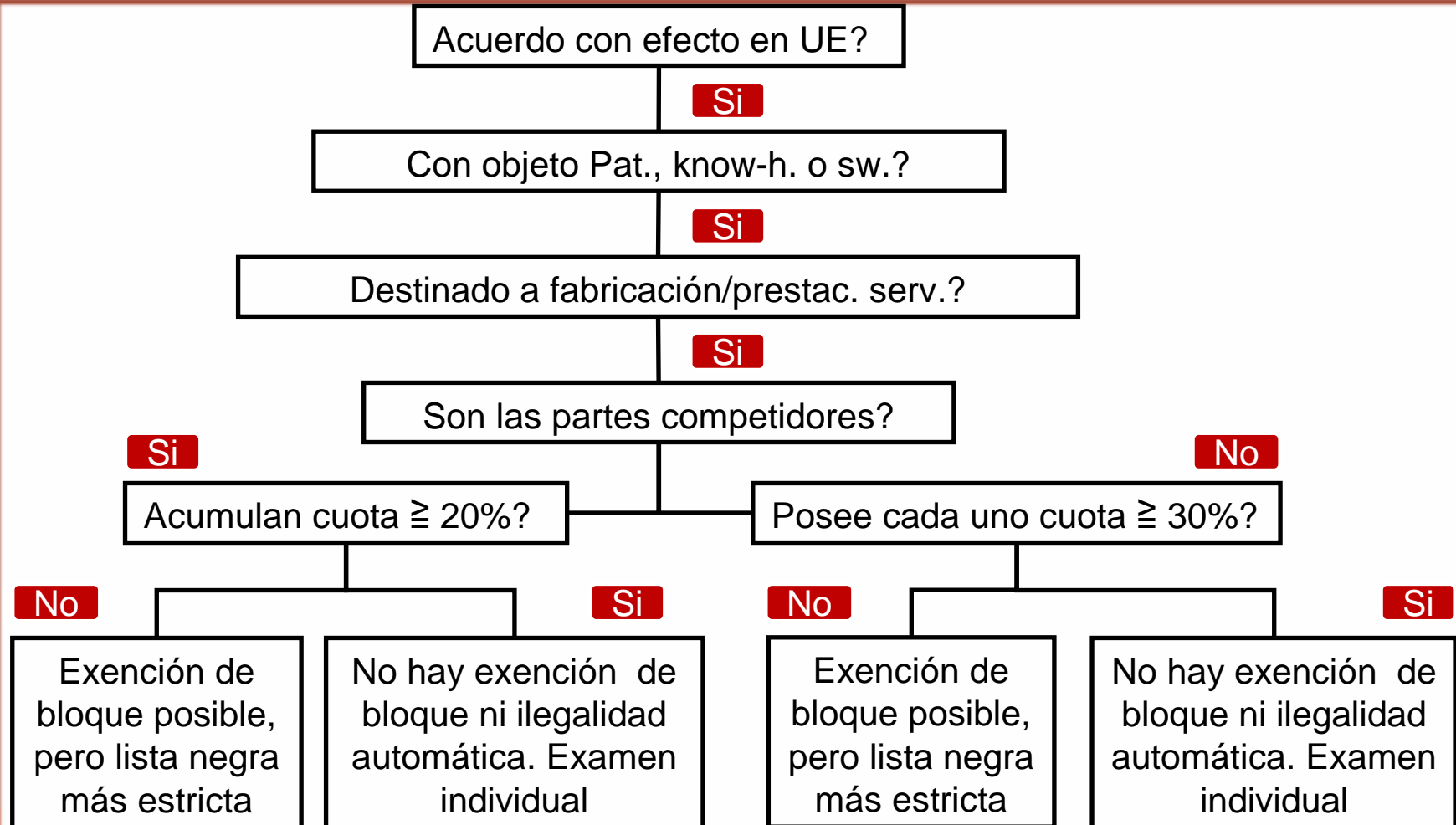
Desaparece Lista Blanca, no hay SAFE HARBOUR

Desaparece sistema de notificaciones, dejado en manos autoridades nacionales de la competencia. Descentralización

Se mantiene lista negra análoga anterior. Nuevas restricciones según cuotas de mercado

Se amplia ámbito, software, diseños y otros derechos similares, son incluidos aun cuando son el único objeto del acuerdo

Cláusulas de exclusividad



Cláusulas de exclusividad

El Reglamento 772/2004

Régimen Transitorio

- ❖ En vigor para todos los acuerdos que se firmen después de 1 de Mayo 2004.
- ❖ Acuerdos ya existente regulados por viejo Reglamento 240/96 hasta 31 de Marzo 2006.
- ❖ Desde 1 de Abril 2006 solo se aplica Regl. 772/2004

Cláusulas de exclusividad

Francia: Problemas de las cláusulas de exclusividad en los contratos de distribución (01.10.2007)

Recientemente se ha publicado una sentencia de la Corte Suprema Francesa por la cual la empresa fabricante que concede los derechos de distribución en exclusiva ha de procurar que la cláusula de exclusividad se haga efectiva.

La empresa Ives Saint Laurent Parfums concedió a una empresa venezolana una licencia en exclusiva para distribuir sus productos en Venezuela.

La conocida empresa francesa puso fin el contrato de distribución y la empresa distribuidora le acusó de no haber tomado las medidas oportunas contra otros distribuidores, que estaban ignorando los derechos exclusivos concedidos sobre todo el territorio del país.

La Chambre Commerciale de la Cour de Cassation (Case no. 04-17.752) consideró que los distribuidores en exclusiva pueden imputar incumplimiento de contrato a aquellos fabricantes que, haciendo caso omiso sus obligaciones, no toman acciones en contra de ventas no autorizadas en el territorio objeto de la cláusula de exclusividad.



AGOTAMIENTO DEL DERECHO

Madrid Alicante Barcelona Murcia Vigo Valencia

A B R I L
A bogados

Agotamiento territorial

- ❖ El agotamiento del derecho es uno de los límites a las facultades que forman el contenido de los derechos en propiedad industrial. Especialmente en relación con las marcas, una vez realizada la primera introducción en el mercado, directamente por el titular o con su consentimiento, el mismo no podrá impedir comercializaciones posteriores. (*Teoría de la primera venta*)
- ❖ La marca no sólo otorga a su titular un derecho de exclusiva en su utilización, sino que tiene otra vertiente en virtud de la cual otorga al consumidor una determinada información sobre el producto y/o servicio y garantías sobre la calidad de los mismos. Es decir no solo hay un interés en el “fabricante o comercializador” sino también en el mercado.
- ❖ En relación con el “tipo de agotamiento” a aplicar el Art 6 del ADPIC no establece ninguno en particular, dando libertad a los distintos estados para decidirse por el procedimiento de agotamiento que consideren más adecuado a sus intereses.

Agotamiento territorial

* Agotamiento nacional

Es la versión más estricta de la figura, propio de economías desarrolladas.

* Agotamiento regional

De características similares al anterior pero en un ámbito geográfico mayor (UE).

* Agotamiento internacional

Propio de los países en vías de desarrollo. (sistema adoptado por la Comunidad Andina).

Agotamiento territorial

* Agotamiento nacional

- ❖ Países desarrollados.
- ❖ Permite controlar cada mercado de forma individual.
- ❖ Otorga mayor seguridad jurídica.
- ❖ Sanciona las importaciones paralelas.
- ❖ Es una barrera arancelaria y proteccionista.

* Agotamiento regional

- ❖ Similares características que el agotamiento nacional pero con en un ámbito geográfico mayor y con pluralidad de estados

* Agotamiento internacional

- ❖ Países en vías de desarrollo
- ❖ Libertad de importación y exportación
- ❖ No segmenta los mercados

Agotamiento territorial

En relación con los derechos correspondientes a las creaciones técnicas o estéticas, el origen de la “exclusividad” de explotación esta dado por la compensación que el estado otorga al “titular” por su investigación, por los beneficios irrogados a la sociedad y por la puesta a disposición de dichos conocimientos a la sociedad en general (Información tecnológica).

En determinados ordenamientos jurídicos se introdujo el criterio de “adecuación de la compensación económica” con el fin de atenuar el aspecto restrictivo de la competencia de las patentes.

Importaciones paralelas

Las importaciones paralelas también se pueden definir como “*comercio paralelo o gris*”.

Podemos hablar de tres tipos de mercados:

* Mercado blanco

Es el que se corresponde con el mercado oficial, es decir productos o servicios puestos en el mercado por el titular de los derechos o por terceros con su consentimiento.

* Mercado gris

Es lo que llamamos importaciones paralelas y se corresponde con productos originales pero que acceden a un mercado sin el consentimiento directo del titular ni por los canales oficiales de distribución.

* Mercado negro

Corresponden a productos falsificados, tanto por fabricación local como por importación.

Agotamiento Situación en España

❖ Código Penal:

De los delitos relativos a la propiedad intelectual

Artículo 270

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunice públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. **Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si**

Agotamiento Situación en España

éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

De los delitos relativos a la propiedad industrial

Artículo 273

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, **importe**, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.
2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

Agotamiento Situación en España

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 274

1. Será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. **Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicho consentimiento, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia;** no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquéllos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos de dicho Estado, o con su consentimiento.

Agotamiento Situación en España

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, **aun cuando se trate de productos importados del extranjero.**

3. Será castigado con la misma pena quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, **exporte o importe,** o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.

Agotamiento Situación en España

❖ LEY DE PATENTES

Artículo 64.

1. Quien, sin consentimiento del titular de la patente, fabrique, **importe** objetos protegidos por ella o utilice el procedimiento patentado, estará obligado en todo caso a responder de los daños y perjuicios causados.

Artículo 65.

A fin de fijar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por la explotación no autorizada del invento, el titular de la patente podrá exigir la exhibición de los documentos del responsable que puedan servir para aquella finalidad.

❖ LEY DE MARCAS

Artículo 36. Agotamiento del derecho de marca.

1. El derecho conferido por el registro de marca **no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento.**

2. El apartado 1 no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, **en especial cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización.**

Agotamiento territorial

❖ **ADVERTENCIA DE LA OMPI: El agotamiento de los derechos a escala internacional**

Al elaborar su estrategia de exportación, usted deberá comprobar, preferiblemente consultando a un profesional competente, si un comprador puede revender en otro mercado productos protegidos por propiedad intelectual y comprados a su PYME, o con el consentimiento de su PYME, sin tener que solicitar su consentimiento. Esta cuestión surgirá únicamente en caso de que usted ya haya protegido o vaya a proteger sus derechos de propiedad intelectual en el mercado nacional y en el de exportación. Igualmente, **si su PYME ha comprado productos protegidos por patentes, marcas, dibujos o modelos industriales o derechos de autor, usted deberá averiguar si necesita el acuerdo formal del titular de los derechos de propiedad intelectual para vender esos productos en el extranjero**, es decir, en otros mercados (con el fin de determinar si se considera que los derechos de propiedad intelectual están "agotados"). Es posible que se sorprenda de lo complejas que son las respuestas a estas cuestiones, que no solamente pueden resultar distintas de un país a otro, sino que también dependen de la clase de derechos de propiedad intelectual de que se trate.

Agotamiento territorial

El consenso no es tan amplio a la hora de determinar en qué medida la venta de un producto protegido por la propiedad intelectual en el extranjero agota los derechos de propiedad intelectual sobre ese producto en el marco de la legislación nacional. La cuestión pasa a ser pertinente en los casos de la denominada "importación paralela". Por importación paralela se hace referencia a la importación de productos fuera de los canales de distribución negociados contractualmente por el fabricante. Como el fabricante/titular de derechos de propiedad intelectual no posee una conexión contractual con la parte que efectúa la importación paralela, a veces se describe a los productos importados como "productos del mercado gris", lo cual de hecho puede inducir a engaño, puesto que los productos como tales son originales, mientras que los canales de distribución no están controlados por el fabricante/titular de los derechos de propiedad intelectual. Basándose en el derecho de importación que un derecho de propiedad intelectual confiere a su titular, cabe la posibilidad de que este último se oponga a dicha importación con el fin de mantener mercados independientes. No obstante, si la comercialización del producto en el extranjero por parte del titular del derecho de propiedad intelectual, o con su consentimiento, da lugar al agotamiento del derecho de propiedad intelectual en el ámbito nacional, también se produce el agotamiento del derecho de importación y, por consiguiente, no puede recurrirse a dicho derecho para impedir la importación paralela.

Agotamiento territorial

Los principios mencionados tienen distintas repercusiones en función del concepto de agotamiento, nacional, regional o internacional, que aplique el país de importación, por razones de legislación o de política. El concepto de **agotamiento nacional** no permite al titular del derecho de propiedad intelectual controlar la explotación comercial de productos puestos en el mercado nacional por dicho titular o con su consentimiento. No obstante, el titular de los derechos de propiedad intelectual (o su licenciataria autorizado) todavía podría oponerse a la importación de productos originales comercializados en el extranjero. En el caso del **agotamiento regional**, tras la primera venta del producto protegido por propiedad intelectual que corresponde al titular de los derechos, o con su consentimiento, se produce el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual sobre dichos productos, no sólo a escala nacional, sino en toda la región, y no ha lugar a la oposición a las importaciones paralelas dentro de la región. Cuando un país aplica el **agotamiento internacional**, los derechos de propiedad intelectual se agotan una vez que el producto ha sido vendido por el titular de los derechos o con su consentimiento en cualquier parte del mundo. Las oficinas nacionales de propiedad intelectual o los agentes/abogados que se ocupan de dicho ámbito estarán en condiciones de informarle sobre las disposiciones o la jurisprudencia que se aplican en el país correspondiente para cada tipo de derecho de propiedad intelectual.

Cuestiones a tener en cuenta

- ❖ Contactar siempre con un profesional local en el momento de redactar un contrato o acuerdo en relación con terceros países.
- ❖ Establecer claramente pautas delimitando la actuación geográfica del “licenciatario” o “receptor” de la “transferencia de tecnología”, con cláusulas penales por incumplimiento.
- ❖ Establecer normas de etiquetado específicas, estas pautas pueden ser una clara limitación al derecho de manipulación y por lo tanto no sólo poder hacer valer los derechos del contrato, sino también mantener el derecho de exclusiva independientemente de esa primera puesta en el mercado con consentimiento.
- ❖ No existe mercado paralelo sin diferencias de coste. Las desigualdades sociales sin lugar a duda generan el “dumping social” y, según los países desarrollados, los que no permiten la existencia de un libre mercado.

Importaciones paralelas

COMUNIDAD ANDINA - DECISION 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial (09/2000)

Artículo 158.-

El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Importaciones paralelas

Artículo 159.-

Cuando en la Subregión existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización de las mercancías o servicios identificados con esa marca en el territorio del respectivo País Miembro, salvo que los titulares de dichas marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización.

En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán inscribirse en las oficinas nacionales competentes y respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia.

En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 166, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la oficina nacional competente, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas

Importaciones paralelas

ECUADOR – LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 219.-

El derecho conferido por el registro de la marca no concede a su titular la posibilidad de prohibir el ingreso al país de productos marcados por dicho titular, su licenciatarario o alguna otra persona autorizada para ello, que hubiesen sido vendidos o de otro modo introducidos lícitamente en el comercio nacional de cualquier país.

Importaciones paralelas

Carrefour no puede vender en España zapatos 'Sebago' comprados en Estados Unidos 13/02/2004

Stc. de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de Octubre de 2003.

Antecedentes

En Marzo de 2001, un Juzgado de 1ª Instancia de Madrid desestimó una demanda interpuesta por Sebago Inc. contra Pryca, S.A. (hoy, "Carrefour"). Sebago alegaba que Pryca vendía en España zapatos marca "Sebago" que compraba en Estados Unidos. El Juzgado desestimó la demanda en una sentencia que revoca la Audiencia Provincial.

La posición de la Audiencia parte de la constatación de que, efectivamente, los zapatos que Pryca comercializaba en sus centros habían sido comprados en Estados Unidos e introducidos en España sin autorización del titular de la marca

Agotamiento del derecho de marca

La sentencia de la Audiencia confirma su doctrina anterior, consolidada igualmente a nivel europeo, relativa al agotamiento del derecho de marcas



Importaciones paralelas

En el caso que nos ocupa, sin embargo, Sebago no había consentido la venta de los productos en cuestión en España, sino en Estados Unidos. **El derecho de marca no se agota cuando el producto se pone en el mercado fuera del EEE**
El agotamiento del derecho de marca no tiene pues efectos fuera de España o del Espacio Económico Europeo, y para invocar su derecho de marca el titular no tiene que probar que informó al comprador acerca de una supuesta prohibición de reventa en Europa, ni tiene que imponer una reserva contractual al comprador.

Esta posición de los tribunales españoles, por lo demás, coincide plenamente con la doctrina del Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

La Audiencia concluye que Carrefour deberá indemnizar a Sebago por los daños y perjuicios sufridos, sin poder alegar que ha actuado de buena fe, porque dada su condición de multinacional conocía o debía conocer que vendía productos sin la debida licencia del fabricante.



¡¡¡MUCHAS GRACIAS!!!

© Carlos González Valdés
Abril Abogados
Bogotá - Septiembre 2008
www.abrilabogados.com

Madrid Alicante Barcelona Murcia Vigo Valencia

